



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-130/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de febrero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instaurado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por la omisión de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Denunciado, parte denunciada: Partido Político Movimiento Ciudadano.

INE: Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente fallo.

Instituto, IEE, Autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto.

1. **Resoluciones del INE.** El veinticinco de febrero, en Sesión Ordinaria el Consejo General del INE aprobó resoluciones de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

En el caso, fue aprobada la identificada como **INE/CG112/2022**, relativa a Movimiento Ciudadano, en la cual, entre otras cosas, **se ordenó dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.**

2. **Vista.** En concordancia con lo anterior, el veintiocho de abril, mediante oficio INE/UTF/DG/11246/2022 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al IEE del considerando diecinueve de la resolución **INE/CG112/2022** en relación con el número de conclusión de dictamen **6.22-C1-MC-PB**, respecto al denunciado, por una posible violación a las disposiciones legales.

Tramitación de la queja.

3. **Procedimiento ordinario y radicación.** A través del proveído de doce de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE - derivado de la vista mencionada en el punto anterior- ordenó la integración del procedimiento ordinario sancionar y registrarlo con la clave **SE/ORD/OF/009/2022**, de igual forma realizó diversos requerimientos y reservó la admisión del mismo.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



4. Integración. El uno de junio, veintiuno de julio, treinta de agosto, y veintidós de septiembre, mediante los acuerdos respectivos, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE realizó diversos requerimientos y actuaciones con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento sancionador.

5. Admisión y contestación de denuncia. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de cinco de octubre, tuvo por admitida la denuncia oficiosa y, ordenó correr traslado al denunciado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que, en un **plazo de cinco días hábiles** contestara las imputaciones que se le formulan, **situación que aconteció el dieciocho siguiente.**

6. Admisión de las pruebas y vista del expediente. El veintiocho de octubre se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el denunciado, así como las recabadas por el IEE, de igual forma se puso el expediente a la vista de la parte denunciada, para que, en un **plazo de cinco días hábiles** manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos, mismos que fueron **desahogados el cuatro de noviembre posterior.**

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintitrés de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-705/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/ORD/OF/009/2022** y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de diciembre, la otrora Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-130/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval

Sánchez, quien radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y cierre de instrucción, y a su vez, solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del presente fallo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

a) **Argumentos del INE.** El veinticinco de febrero, el INE emitió la resolución identificada como **INE/CG112/2022**, de rubro: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE”**, en cuyo considerando diecinueve y resolutivo trigésimo séptimo, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)



c)Organismos Públicos Locales

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
2	Puebla	6.22-C1-MC-PB	El sujeto obligado omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

b) **Argumentos del IEE.** El doce de mayo, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano por la omisión de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio **INE/DJ/10924/2022** informó que si bien, el denunciado había impugnado la resolución de la autoridad administrativa federal ante la Sala Regional, lo cierto es que la misma fue confirmada en lo respectivo mediante la resolución que recayó al expediente **SCM-RAP-7/2022**, por lo que, la misma se encuentra firme⁴.

Por otra parte, mediante proveído de cinco de octubre se tuvo por admitida la denuncia oficiosa, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que contestara las imputaciones que se le formularan. De igual forma, a través del acuerdo de veintiocho de ese mismo mes, se admitieron y valoraron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos.

c) **Argumentos de defensa del denunciado.** Mediante escritos recibidos el dieciocho de octubre y cuatro de noviembre el partido político a través de sus representantes (propietario y suplente) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

⁴ En términos de lo establecido en el numeral quinto de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

- No es procedente la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022**, por no precisarse la calidad del denunciante (INE o el IEE a través de la Secretaría Ejecutiva), así como tampoco los hechos que se le imputan.
- Movimiento Ciudadano ha cumplido con todas sus obligaciones, como lo son, a manera de ejemplo, las siguientes: 4 informes segregados del Sistema Integral de Fiscalización del INE; 4 Comprobantes Fiscales; 4 avisos de contratación; 4 listas de entrega de 2020 y el Oficio REC/TESO/33/2020.

Con base en las razones anteriores solicitan el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022** o en su caso, no tener por acreditada la infracción que se imputa a dicho partido.

d) **Contestación a las causales de improcedencia.** Como se señaló en el apartado de defensa del denunciado, el dieciocho de octubre y cuatro de noviembre, el partido político hizo valer diversas causales de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, las cuales consisten en lo siguiente:

- ❖ No existe un escrito de queja que contenga una narración clara de los hechos denunciados, así como de los artículos que presuntamente fueron vulnerados por el partido político.
- ❖ No hay claridad de la calidad de la persona denunciante, es decir, el Secretario Ejecutivo del IEE o el INE.

Es con base en lo anterior que, a juicio de la parte denunciada no podía dar respuesta a la denuncia, por lo que, solicitaba su sobreseimiento.

Este Tribunal considera que **no son procedentes** las causales hechas valer por el partido político, toda vez que, como de los autos del expediente se advierte, el procedimiento ordinario sancionador derivó de una vista del INE ordenada mediante la resolución **INE/CG112/2022** en concordancia con lo establecido en la conclusión del Dictamen **6.22-C1-MC-PB**, por una posible violación en la materia.



De ahí, que el Instituto local, dio inicio a un procedimiento ordinario sancionador oficioso por ser competente para conocer de las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a cumplir con alguna de las obligaciones que les impone el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos.

En ese sentido, los diversos 386 y 387 del Código comicial, delimitan lo relativo al régimen sancionador electoral local, así como las normas aplicables a sujetos vinculados a ellos.

En el caso, el procedimiento ordinario sancionador tiene su fundamento en el artículo 402 del CIPEEP, y es para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio (**como en el presente asunto**), cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de las conductas infractoras.

Con base en lo dicho, es que el este tipo de asuntos se constituyen como el medio para conocer de las posibles faltas administrativas en materia electoral que no se conocen a través del procedimiento especial sancionador y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, por no tener premura en su suspensión o análisis.

En conclusión, dada la naturaleza del procedimiento ordinario sancionador y que fue iniciado de manera oficiosa, es que no podía reunir los elementos de una denuncia o queja, sin embargo, ello no implica que de las constancias que obran en autos del expediente, no sea posible desprender la conducta que se imputa al partido político y no tener de la posibilidad de realizar manifestaciones al respecto.

TERCERO. PRUEBAS (ADMISIÓN Y VALORACIÓN). Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintiocho de octubre admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

ESPACIO EN BLANCO

PARTE DENUNCIADA

TERCERO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracción II y 21 párrafos primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que como prueba aportada por la parte denunciada, se tienen las siguientes:

- Oficio REC/TESO/33/2020;
- Aviso de contratación folio EAC05038;
- Aviso de contratación folio EAC05039;
- Aviso de contratación folio EAC05043;
- Aviso de contratación folio EAC05041;

6

- | Comprobante | Fiscal | con | folio |
|---|--------|-----|--------------------------|
| 339A8D662476; | Fiscal | con | 27051D50-B857-4836-4F57- |
| Comprobante D43942775A76; | Fiscal | con | 4BB00BAF-F6B7-4EAB-8852- |
| Comprobante 7E6402CDE237; | Fiscal | con | 950E8E9D-F979-4635-B5AE- |
| Comprobante 84BB1AC4011; | Fiscal | con | E2F2283F-557F-4627-A82D- |
| 4 informes segregados del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y | | | |
| 12 Listas de Entrega 2020. Folios No. 001 PAT AE 2020, 002 PAT AE 2020, 003 PAT AE 2020, 004 PAT AE 2020, 005 PAT AE 2020, 006 PAT AE 2020, 007 PAT AE 2020, 008 PAT AE 2020, 009 PAT AE 2020, 010 PAT AE 2020 011 PAT AE 2020 y 012 PAT AE 2020. | | | |

Del material probatorio, ofrecido por la parte denunciada, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y se tiene por desahogado, dada su propia y especial naturaleza.

AUTORIDAD REMISORA

QUINTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2013 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" Y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidos, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG/112/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- b. A través del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidos, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que: **"Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica desconoce si la misma ha quedado firme, lo anterior, atendiendo a que la Unidad Técnica de Fiscalización es quien elaboró la misma, es dicha área quien se encuentra en posibilidades de dar certeza respecto a su estado procesal"**, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,



- informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG112/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- g. Mediante Proveído de fecha veintuno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los mismos términos.
- d. A través de Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fechas uno de junio y veintuno de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG112/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- e. Derivado de lo informado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ/10924/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG112/2022, había quedado firme; por lo que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta de Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020" y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número 6.22-C1-MC-PB, respecto de la supuesta omisión del Partido Movimiento Ciudadano, de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- f. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta de Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO de Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una infracción derivado de la omisión de presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen 6.22-C1-MC-PB.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales** de los partidos políticos nacionales, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico**.

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

“1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2022

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.”

Dicha obligación fue retomada por la Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: “**PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**”.⁵

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comentario.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del CIPEEP señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la **Ley General de Partidos Políticos** y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de **INE/CG112/2020** dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen **6.22-C1-MC-PB**, en la cual estableció que el partido Movimiento Ciudadano había sido omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Para mayor claridad, a continuación, se inserta la determinación del dictamen⁶.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

⁶ Consultable a foja 44 del expediente en estudio.

23	Gasto programado	Actividades específicas	De la verificación a la cuenta "Áreas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UT/DA/43530/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: Sin Número de fecha 14 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: "Por lo que hace al presente punto de observación por parte de esa autoridad electoral, nos permitimos informar que damos respuesta en la segunda vuelta."	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifestó que por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación. La respuesta del sujeto obligado se consideró por lo insatisfactoria; sin embargo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIF, vista en Documentación Orgánica Local del estado de Puebla para Corrección, así como a los diversos apartados atribuidos en el SIF, dando como resultado que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación por tal razón, la observación no quedó atendida. Adicionalmente esta Unidad considera dar vista al Organismo	Por lo que hace al presente punto de observación por parte de esa autoridad electoral, nos damos por enterados. (...)"	No atendida 6.22-C1-MC-PB Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifestó que por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación.	6.22-C1-MC-PB Omisión de presentar inciso h) de la LGPP.	Falla concreta	Artículo que incumplió
23	Gasto programado	Actividades específicas	De la verificación a la cuenta "Áreas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UT/DA/43530/2021 notificado el 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: Sin Número de fecha 14 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: "Por lo que hace al presente punto de observación por parte de esa autoridad electoral, nos permitimos informar que damos respuesta en la segunda vuelta."	Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifestó que por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación. La respuesta del sujeto obligado se consideró por lo insatisfactoria; sin embargo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIF, vista en Documentación Orgánica Local del estado de Puebla para Corrección, así como a los diversos apartados atribuidos en el SIF, dando como resultado que el sujeto obligado omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación por tal razón, la observación no quedó atendida. Adicionalmente esta Unidad considera dar vista al Organismo	Por lo que hace al presente punto de observación por parte de esa autoridad electoral, nos damos por enterados. (...)"	No atendida 6.22-C1-MC-PB Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, manifestó que por lo menos una publicación semestral de carácter técnico y una trimestral de divulgación.	6.22-C1-MC-PB Omisión de presentar inciso h) de la LGPP.	Falla concreta	Artículo que incumplió



Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:

1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio **INE/UTFF/DA/43530/2021**, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁷.
2. Mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se señala: *“Por lo que hace al presente punto de observación por parte de esa autoridad electoral, nos permitimos informar qué daremos respuesta en la segunda vuelta”*:

A la postre, le fue solicitado al denunciado que diera cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiriendo mediante escrito de trece de diciembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

“Por lo que hace al presente punto en observación por parte de esa autoridad electoral, nos damos por enterados”.

Es con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, en documentación adjunta al Informe Anual de dos mil veinte Primera Corrección y Segunda Corrección que, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del INE tuvo por acreditado que el sujeto obligado fue omiso en presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

En ese sentido, este Tribunal considera que al existir una resolución del INE que es firme y definitiva, en la cual se tuvo por acreditada la infracción del partido denunciado, aunado que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación alguna de la cual se advierta que no existió dicha omisión, sino que, por el contrario, la parte denunciada, se limitó a intentar hacer valer causales de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, es que, se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022**.

⁷ Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del CIPEEP.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLVI/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”⁸ y “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”⁹

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁸ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias¹⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**

¹⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹¹

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del CIPEEP, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, en el considerando QUINTO de esta sentencia, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del CIPEEP, que a la letra dice:

“Artículo 388. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoken el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial¹², por lo que, las normas vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Omisión de presentar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- b) **Tiempo.** Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.
- c) **Lugar.** De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

¹² Estas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del CIPEEP, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.
- b) Su omisión fue durante el año dos mil veinte.
- d) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.



En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.
- e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al Código Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, en términos de lo precisado en el considerando **QUINTO** rector de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-130/2022

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo con lo razonado en el considerando **SEXTO** de este fallo.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley, del Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como de la jurisprudencia 4/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA-ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA RODRIGUEZ MONTIEL

